Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA

41 026 60 00 000 2018 00001 00
LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO y otros
(2018– 00117)

TÉRMINO PARA SUSTENTAR APELACIÓN
-ART. 91 LEY 1395 2010-

Neiva, 15 de febrero de 2021. De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, a partir del **día de hoy a las siete de la mañana (7:00 a.m.),** empezó a correr el término de los cinco (5) días hábiles de los que disponen los defensores de LUIS FIGUEROA, JONATAN MEDINA, y DANIEL NARVÁEZ, **Dr. JEISON HERNÁNDEZ SIACHOQUE**; así como de ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, **Dr. FABIO HERNÁN CORCHUELO BUITRAGO,** quienes interpusieron recurso de apelación en la sesión de audiencia de lectura fallo, en contra de la sentencia ordinaria No. 004 calendada 12 de febrero hogaño, quienes manifestaron sustentar el recurso impetrado por escrito, a través de sus respectivos apoderados. **VENCE: El 19 de febrero de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Conste.**

MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
SECRETARIA
(Trabajo virtual)

- La presente constancia se publica en el micro sitio del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Neiva que puede consultarse en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serv-judiciales-para-juzgado-penales-de-neiva/42

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA

Firmado Por:

MARIA VANESSA SIABATTO SUAREZ
SECRETARIO
DIRECCION 001 SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4277be44a1c08a582cbfb97190dd319cb80e6a24cc883df5df8dc15d0539ab14
Documento generado en 15/02/2021 03:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento

Sistema:	Ley 906 de 2004
Causa Nº:	41 026 60 00 000 2018 00001
Rad. Despacho:	2018– 00117
Procesados:	Luis Alberto Figueroa Parrao Jonatan Enrique Medina Hernández Daniel Lauriano Narváez Morales Martín Rodríguez Murcia Aldo Alfonso Cabrera Rairán
Delitos:	Secuestro extorsivo agravado, secuestro simple y porte de armas de uso personal
Sentencia Ordinaria Nº:	004

Neiva, viernes doce de febrero de dos mil veintiuno (12-02-2021).

ASUNTO A DECIDIR

Con la presente sentencia se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO, JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ, DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES y ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, quienes fueran acusados por la Fiscalía Tercera Especializada Gaula de Neiva, como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con secuestro simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y adicionalmente MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA como cómplice de secuestro extorsivo agravado.

HECHOS

El 26 de noviembre de 2017, a las 20:20 horas aproximadamente, los esposos Gelmo William Borrero Ceballos y Nury Ortiz Pérez fueron secuestrados por dos sujetos desconocidos, quienes portaban armas de fuego de corto alcance, cuando se disponían a ingresar a su finca La Cañada, ubicada en la vereda Alto Blanco del municipio de Altamira Huila.

Una vez son retenidos, los trasladan en la camioneta de propiedad de las víctimas con rumbo por la vía hacia el Caquetá, y a la altura del puente El Avispero, obligan a Gelmo William a descender, quedando custodiado por uno de los dos sujetos, mientras que su esposa Nury es llevada por el otro secuestrador hasta zona rural del municipio de Suaza, donde es dejada en libertad, dando aviso a las autoridades del plagio de su esposo.

El 29 de noviembre de 2017 la familia de la víctima recibe llamada de un hombre que se identificara como miembro de las disidencias de las FARC y les exige 500 millones de pesos por la liberación del señor Borrero Ceballos. Al día siguiente, reciben una nueva llamada donde informan que dejarían en libertad a la víctima, sin que por ello cancelaran ningún dinero, bajo la condición de retirar el denuncio; es así, como el primero de diciembre del mismo año, informan telefónicamente sobre la liberación de la víctima sobre la vía que conduce de Suaza a Florencia, en el sector del Avispero.

Refiere la fiscalía que mediante labores investigativas se logró identificar a quienes participaron en los hechos, efectuando los siguientes señalamientos directos:

LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO:
Es señalado por Gelmo William de haberlo visto en la vivienda donde permaneció retenido, conversando con los otros captores, además de ser quien condujo la motocicleta en la que lo transportaron cuando lo dejaran libre. Adicional a ello, fue la persona, junto con otra, que tomó en arriendo la casa ubicada en el sitio conocido como El Avispero, donde estuvo secuestrado Gelmo William.

JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ:
Fue uno de los sujetos que llegó a la finca de las víctimas y los secuestró, golpeando en la cabeza a Nury Ortiz y obligándola a sentarse en las sillas

traseras del vehículo mientras él lo conducía; estuvo en la casa donde permaneció retenido Gelmo William, lo custodiaba, le decían "patrón", mostraba interés en el dinero, y quien, junto con otro, transportó al secuestrado en moto para su liberación.

DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES:

Fue uno de los que mantuvo retenido a Gelmo Borrero en la casa en El Avispero, mostrándose como la persona que pintaba la casa con un compresor; inicialmente la víctima pensó hacerle entrega de una nota con los números telefónicos de su familia para que le ayudara a llamarlos y les indicara dónde lo tenían secuestrado, no obstante luego se percata que también era uno de los secuestradores ya que entró a la casa y habló con quienes lo retenían del mencionado secuestro, luego se regresó a continuar con su labor de pintura, y en ocasiones también lo custodió. La víctima lo observa trabajando en un montallantas sobre la vía a Altamira, hasta donde llegan las autoridades para su identificación.

MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA:

Identificado por el secuestrado como el vecino, ya que permanecía en la casa contigua a la de su cautiverio, durante todo el tiempo de su secuestro puso música desde las 5:00 de la mañana hasta altas horas de la noche en el garaje de esta vivienda; permanecía en compañía de los demás partícipes que lo mantenían secuestrado.

ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN:

Concurre la noche del secuestro hasta la finca de los esposos Gelmo y Nury, participa en el secuestro al punto que golpea a aquél en la cabeza, y les cubre los ojos con unos parches; cuidó todos los días al secuestrado en su cautiverio e hizo la grabación de la voz de éste como prueba de vida para su familia, en aras de obtener el dinero exigido.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, el 23 de marzo de 2018 celebró audiencias preliminares de legalización de la captura, declarándose acorde a la legalidad; de formulación de la imputación, no allanándose los procesados a los cargos; de imposición de medida de aseguramiento, profiriéndoles detención preventiva en establecimiento carcelario, con excepción de MARTÍN RODRÍGUEZ, quien se halla en libertad.

El 13 de julio de 2018 la Fiscalía Tercera Especializada Gaula de Neiva, presentó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a este Juzgado, el cual avocara el conocimiento del asunto y realizara audiencia de acusación el 20 de septiembre del mismo año, se da inicio a la preparatoria el 14 de noviembre siguiente, culminándose el siete de febrero de 2019; el juicio, por su parte, se celebró en sesiones del 22 de mayo y 17 y 18 de octubre de 2019, cinco de mayo, 19 y 20 de agosto, y 14 de octubre de 2020, y 27 de enero de 2021, efectuándose el sentido de fallo y las audiencias de individualización de pena y sentencia el doce de febrero de este año.

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO[1], identificado con cédula de ciudadanía No. 5.049.548 de Pedraza Magdalena, nacido el 22 de enero de 1974 en Pedraza Magdalena, hijo de Jaime y Yolanda, soltero tiene dos hijas menores: Natalia de 12 años y Andrea de once años, a cargo de la mamá, con estudios hasta tercero de primaria, de ocupación operario de maquinaria pesada, residente en Bogotá.

[1] Los nombres y apellidos se hallan registrados conforme a la cédula de ciudadanía.

JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.988.289 de Venezuela, nacido en Maracaibo el dos de abril de 1990, hijo de María y Adelso, soltero con tres hijos menores de edad a cargo de sus respectivas madres, contador público, trabajador informal en un minimercado, residente en Altamira Huila.

DANIEL LAURIANO[2] NARVÁEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.142.345 de Venezuela, nacido en Valencia Venezuela el 7 de abril de 1998, hijo de Laura, soltero sin hijos, séptimo grado de escolaridad, trabajaba en un monta llantas, residía en Altamira Huila.

ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.455 de Pasto, nacido en Doncello Caquetá el 24 de mayo de 1989, hijo de Digna Otilia y Franco, soltero con una niña de siete años a cargo de la mamá, bachiller, ebanista de profesión, residente en Doncello Caquetá.

MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.871 de Suaza, donde nació el 24 de junio de 1961, hijo de Paulo y Angélica, casado, quinto de primaria de escolaridad, mecánico automotriz, reside en Suaza Huila.

ACUSACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA

La fiscalía acusó a LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO, JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ, DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES y ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, como **coautores** del delito de **secuestro extorsivo agravado** arts. 169 y 170 Num. 6, **secuestro**

[2] Los nombres y apellidos aparecen conforme al registro en su cédula de ciudadanía.

simple art. 168, y **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, art. 365 del Código Penal; y contra MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA, como cómplice de **secuestro extorsivo agravado***,* con igual sustento antes indicado; conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal, así:

ART. 169. –**Secuestro extorsivo**. <*Mod. art. 1 Ley 1200 de 2008.* > El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir para su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

ART. 170. –**Circunstancias de agravación punitiva**. <*Mod. art. 3 Ley 733 de 2002.* > La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(…)

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

{Pena que aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, correspondería a: prisión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses, y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) smlmv.}

ART. 168. –**Secuestro simple**. <*Mod. art. 1 Ley 733 de 2002.* >
El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

{Pena que aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, correspondería a: prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) smlmv.}

ART. 244. –**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. <*Mod. art. 19 Ley 1453 de 2011.* > El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.
(…)

ART. 30. –**Partícipes**. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Adicionalmente, la Fiscalía les imputó la causal genérica de agravación punitiva contenida en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, referida a obrar en coparticipación criminal.

DESARROLLO Y EVACUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO

Aceptación de culpabilidad

Interrogados los acusados presentes si se declaran culpables de los hechos, manifestaron ser inocentes.

Declaración inicial o teoría del caso presentado por la Fiscalía

Hace relación a los fundamentos fácticos detallando el secuestro de que fueron víctimas Gelmo William Borrero Ceballos y Nury Ortiz Pérez, mediante utilización de armas de fuego, ante la exigencia de 500 millones de pesos, para cuya extorsión se valieron de celulares con el fin de establecer muestras de supervivencia y poder hacer las exigencias

económicas, detallando la labor que cada uno de los acusados acometió en la labor criminal.

Declaración inicial de la defensa

La defensa de LUIS ALBERTO, JONATAN ENRIQUE y DANIEL LAURIANO, establece que se intentará desvirtuar acusaciones con la presunción de inocencia y desvirtuando el aspecto fáctico que allegará la fiscalía.

La defensa de ALDO ALFONSO y la MARTÍN RODRÍGUEZ manifestaron que no era su deseo presentar declaración inicial.

Estipulaciones probatorias

La fiscalía verbaliza en audiencia, sentando las bases probatorias para su incorporación, de la siguiente estipulación que fue admitida como prueba, la que conforme al procedimiento legal previamente anuncia, da publicidad y ratifica la defensa en audiencia de juicio oral, con base en el siguiente hecho a probar:

- Plena identidad de los acusados.

Pruebas presentadas por la Fiscalía

GELMO WILLIAM BORRERO ORTIZ

Es hijo de Gelmo William Borrero Ceballos, víctima directo éste del secuestro ocurrido en el municipio de Suaza el 26 de noviembre de 2017 cuando salía de misa con su esposa, ésta, quien esa noche horas mas tarde fue dejada en libertad llamándolo para enterarlo del plagio, procediendo luego a formular la denuncia pertinente y a trasladarse al lugar de los hechos, en un sitio cerca al puente de El Avispero en donde ella

recuerda cuando era transportada, haber visto a 500 metros un letrero de venta de semillas de café, detallando ésta que dos o tres días después del plagio de su esposo, el 29 de ese mes, llamaron a un teléfono que tienen en la finca para los trabajadores y le preguntaron por su madre, pero como ella no paso al teléfono, le informaron que era relacionado con el secuestro de su padre, de parte de las FARC o de disidencias, y que estaban pidiendo 800 millones de pesos por su liberación a lo que les manifestó que ese dinero no lo tenían. Luego el mismo día volvieron a llamar y se bajaron a 500 millones so pena de muerte, dinero que refirió el testigo no tener ni poder conseguirlo en ausencia de su padre, peticionándole a los secuestradores que quería hablar con este; luego en otra llamada se bajaron a 40 millones de pesos, y finalmente, ya mediante otra llamada le manifestaron que lo liberarían sin contraprestación económica alguna, tan solo con el pedimento que levantara la "demanda" ante el GAULA, no obstante luego le llamaron para informarle el sitio en donde lo liberarían, pero le habían advertido que tenía que pagarles 50 millones de pesos o sino lo matarían. En contrainterrogatorio el testigo refiere haber entregado a las autoridades un CD con las grabaciones de las llamadas extorsivas, aclarando no haber tenido ningún contacto personal con los extorsionistas.

NURY ORTIZ PÉREZ

Estando el 26 de noviembre de 2017 en la finca La Cañada, vereda Hato Blanco del municipio de Altamira, cuando en compañía de su esposo Gelmo William antes de las siete de ese domingo salieron para la eucaristía al pueblo, procediendo luego a la salida a comprar un maíz, al llegar de regreso a la finca encuentra el portón de entrada semicerrado y al bajar a abrirlo es interceptada por un hombre armado que se acerca al vehículo y forcejea para no dejarla bajar observando que a su esposo lo estaba golpeando otro sujeto armado, a ella igualmente el sujeto con el que forcejea la golpea con la cacha del arma de fuego siendo puesta con su esposo en la silla de la parte trasera del vehículo; quien la golpea se sube y

conduce el carro y el sujeto que le pegó a su esposo se hace al lado de éste. El que golpeó a la testigo refiere que se halla en la sala indicando que falta el otro sujeto, al que vio al inicio de la diligencia.

La testigo reconoce en juicio a quien la golpeara señalando a JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ. Refiere igualmente que, aunque había sido vendada esa noche durante el desplazamiento, su esposo al abrazarla le corrió la venda de sus ojos y pudo observar el lugar por donde se desplazaban los secuestradores en la camioneta de su propiedad, llegando a observar cerca al puente de El Avispero un letrero de venta de semillas de café.

Continúa relatando la testigo que luego fue puesta en libertad esa misma noche, así como devuelto el vehículo en que se transportaban, con el cual regresó aquella a la finca; luego, se pone en conocimiento de las autoridades el hecho, se hace entonces el recorrido por donde se desplazaron los secuestradores esa noche y proceden dos días después, las llamadas con las exigencias económicas y finalmente la liberación del secuestrado sin haber cancelado suma alguna de dinero.

Nury Ortiz Pérez mediante reconocimiento fotográfico en presencia del investigador Alexánder Cruz y del Procurador Jaime Augusto Marín, refiere haber señalado al hombre que golpeó a su esposo y los acompañó durante todo el recorrido, **reconociéndolo como el ahora acusado ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, a quien aclara y agrega, lo traían esposado los guardianes desde la cárcel para que asistiera al juicio, antes de la audiencia y luego al ver a las víctimas desistió de su presencia en el mismo.**

Con la testigo se introduce a juicio acta de reconocimiento fotográfico de fecha 23 de febrero de 2018, Evidencia n.º 1 de la fiscalía.

GELMO WILLIAM BORRERO CEBALLOS

Fue la persona secuestrada el domingo 26 de noviembre de 2017, hace narración de los hechos, salió para la celebración litúrgica y al regresar a la finca y proceder a abrir el portón de entrada, salieron dos sujetos armados, forcegearon y los volvieron a subir en la parte trasera de su camioneta, siguieron por la via a Timaná, les vendaron los ojos, pero como conoce la carretera sabía para donde los llavaban, lo bajaron, lo metieron a una habitación de una vivienda rural y ahí lo mantuvieron durante todo el tiempo del secuestro; lo trataban mal amenazándolo con revólver, al día siguiente no le dieron comida, lo ultrajaban, pidió que le abrieran una ventana por cuanto hacía mucho calor a lo cual asintieron los plagiarios; la noche siguiente que llegaba el tal patrón le pidieron plata, pero les respondía que tenía que hablar con la familia, pudo observar por la ventana la construcción de la casa en donde lo tenían, los carros que pasaban reconociendo el lugar plenamente, el cual era cerca al puente de El Avispero, vió a una señora que repartía tinto y la llamó para que le diera, veía a los cuatro acusados que llegaban, conversaban y uno en especial conocido como el vecino era el que ponía música a alto volumen, al cual reconoce como MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA, los dejó bien presentes, a uno de ellos, el que estaba pintando la casa lo vio por la ventana y entró a su habitación en una ocasión a sacar una olla vieja donde había orinado, **lo reconoce en audiencia como DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES.**

Durante el tiempo de cautiverio los secuestradores le comentaron que habían sido denunciados al GAULA y finalmente lo liberaron, el primero de diciembre de 2017, como a las tres de la tarde, con la condición que tenía que pagarles los 40 millones de pesos exigidos finalmente, debiendo guardar total silencio del asunto. Entre los secuestradores había uno alto grueso de acento venezolano, otro delgado que fue el que lo cogió a la fuerza al momento del secuestro, lo cuidó todo el tiempo, le abrió la

ventana, lo sacó al baño como dos veces y le entregó la poca comida que le dieron y quien también utilizó un celular con la finalidad de hacer video como prueba de supervivencia, **a ese lo vio en la mañana de hoy esposado cuando lo trajeron los guardianes del INPEC pero no está en la audiencia, refiriéndose al acusado ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN.** La persona alta de buena contextura fue la que llevaba el carro y en el lugar del secuestro daba órdenes, lo miró varias veces por la ventana mientras permanecía secuestrado, **la reconoce en audiencia como uno de los acusados señalándolo como JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ.** Primero le pidieron 500 millones de pesos por su liberación y finalmente 40.

También reconoce en audiencia a quien manejaba la moto al momento de su liberación, moreno de acento costeño, al que reconoció en juicio como LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO, que observó dos veces mientras estaba secuestrado y daba órdenes a los que permanecían en el lugar. El que ponía música a alto volumen era un vecino de al lado, alto, de edad, de cabello canoso, lo veía desde la ventana muy familiarizado con los demás secuestradores y conversaban mucho planeando un viaje a Bogotá que realizarían pronto. Cuando lo liberan va con la policía al lugar y les señala la habitación y los colchones que aún permanecían en el suelo, así como la olla vieja en la que orinaba, llegando a reconocerlos a todos mediante reconocimiento fotográfico. **El testigo reconoce en juicio los reconocimientos fotográficos realizados a los acusados en presencia de la fiscal, el Ministerio Público y el investigador judicial que levantó el acta**, del 23 de febrero de 2018 realizado a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, quien directamente lo secuestró a él y a su esposa en la puerta de su finca y fue el que estuvo todos los días cuidándolo, habiéndole pegado con el revólver el día de los hechos, como Evidencia n.º 2 de la fiscalía; el realizado a MARTIN RODRÍGUEZ MURCIA, quien ponía la música y hablaba todos los días con los demás planeando un viaje a Cundinamarca,

como Evidencia n.º 3 de la fiscalía. En contrainterrogatorio aclara el testigo que a los señalados como sus secuestradores no los había visto antes, que la ventana estaba a una altura aproximada a 1.50 metros del suelo.

En interrogatorio directo de la defensa se le cuestiona al testigo no haber referido en una declaración jurada rendida en la fiscalía, las características de uno de los secuestradores como de contextura delgada o flaco.

IT. GABRIEL FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ

Ingeniero de sistemas, para la época de los hechos laboraba en la policía nacional como policía e investigador criminal DIJÍN en el grado de intendente, especializado como perito en informática forense. Realizó en la presente investigación la extracción de información a dos celulares y dos sim card incautados, dando como resultado de una de las targetas sim card la información de contactos y de videos que guardaba, luego de lo cual se plasmó para el presente asunto en dos DVD, se embala y se somete a cadena de custodia, previo sometimiento a control de legalidad que se realizó el 28 de mayo de 2018.

Con el testigo se introduce a juicio el Informe de investigador de campo de fecha 28 de mayo de 2018 y dos DVD debidamente embalados, Evidencia n.º 4 de la fiscalía.

PT. VIVIANA RUIZ MORALES

Para la fecha de los hechos era investigadora de policía judicial de la SIJÍN de Pitalito, realizando inspección a lugares donde estuvo secuestrada la víctima, así como toma de placas fotográficas. De interés se toman muestra lofoscópicas a unas botellas o envases de gaseosas encontrados en las habitaciones del lugar; igualmente se encontraron unas canecas de pintura. **Las ventanas de las habitaciones, según lo afirma la testigo, no tienen**

una altura superior a un metro desde el suelo y a través de ellas se puede observar al exterior.

Informe de investigador de campo de fecha 2 de diciembre de 2017, acta de inspección a lugares e informe con álbum fotográfico, Evidencia n.º 5 de la fiscalía.

PT. JOSÉ ÁLVARO ARÉVALO TÉLLEZ
Patrullero analista de comunicaciones criminales de la policía nacional. Con las comunicaciones interceptadas procede a escucharlas y de las de interés para la investigación rinde un informe al investigador líder. Las interceptaciones se registraron en un DVD, y publicitando en juicio la conversación del 03-12-2017 en donde un hombre desconocido solicitó al usuario en control un video de unas casas en donde hay una frutería y carnicería; **en otra conversación con ID 187733072 del 16-03-2018 se escucha a quien se identifica como JONATAN MEDINA, quien pone en conocimiento de la policía la existencia de ruidos que alteran la tranquilidad de la comunidad del sector.** El anterior DVD contentivo de la conversación anterior se tiene como Evidencia n.º 6 de la fiscalía.

También se escuchó en juicio, mediante informe de investigador de campo, y previo procedimiento legal, la interceptación celular perteneciente a LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO contenida en otro DVD en donde se escucha el ID 143127541 del 14-12-2017, registrándose que este y el paisa habían tomado una casa en arrendamiento en la que fue encontrado al secuestrado. También se escuchó en audiencia el audio del ID 143131476 del 14-12-2017, en donde se hace referencia como interlocutor a una persona llamada LUIS. En otro ID, el 143134885 del 14-12-2017 conversa LUIS el costeño y Diego, que se encuentra en Altamira, a cerca de un ilícito que acaban de cometer. En el ID 143325730 del 15-12-2017 se escucha una conversación entre LUIS y Danilo en donde aquel logra arrendar una

casa que al parecer sirvió para retener al secuestrado. En el ID 143297843 del 15-12-2017 intervienen los interlocutores LUIS FIGUEROA y Miguel, lográndose evidenciar a aquel, para identificar su celular. **En el ID 145408569 del 23-12-2017 LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO manifiesta además de su nombre, su número de cédula y llama a la empresa Claro.** En el ID 181254309 del 08-03-2018 se logra extraer que LUIS ALBERTO y Faiber dialogan sobre una actividad realizada, posiblemente, dice el testigo, el secuestro objeto de investigación. Este segundo DVD acabado de publicitar en juicio se tiene como Evidencia n.º 7 de la fiscalía.

El Informe de investigador de campo de fecha once de julio de 2018, da cuenta de la realización de algunas interceptaciones de comunicaciones al celular perteneciente a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, las cuales quedaron plasmadas en un DVD, procediendo a visualizarse en juicio el **mensaje contentivo en el ID 147453132 que refiere el nombre ALDO ALFONSO CABRERA y su número de cédula.** En otro ID, el 140869705 de fecha 04-12-2017 se escucha de relevancia el nombre de ALFONSO quien piensa realizar un desplazamiento para Antioquia. En el ID 152513373 del 12-01-2018 ALFONSO y otra persona que no logra ser identificada, estarían planeando actividad ilícita. El ID 152802792 del 12-01-2018 es un mensaje de texto donde escribieron que traían las herramientas, que al parecer son armas de fuego. El ID 154514300 de 16-01-2018 es otro mensaje de texto en donde ALFONSO coordina al parecer actividades ilícitas. El investigador igualmente relaciona otros mensajes de texto que ilustra en audiencia en donde describe horas, lugares y alias que apuntan a coordinar posibles actividades ilícitas. El anterior DVD se introduce a juicio como Evidencia n.º 8 de la fiscalía.

A los anteriores procedimientos se les realizó el 12 de julio de 2018 control posterior de legalidad ante juez de control de garantías, como se expuso en

audiencia de juicio oral por la fiscalía, el acta pertinente se introduce a juicio como Evidencia n.º 9 de la fiscalía.

NANCY OLAYA ANDRADE

Propietaria de la casa donde mantuvieron secuestrado al señor Gelmo Borrero, quien le sugirió al costeño a quien le vendía almuerzos, que le ayudara a conseguir un arrendatario poniéndola en contacto con Danilo a quien reconoce en audiencia como LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO. La testigo refiere que el GAULA de la policía le indicó que en su casa arrendada habían tenido a una persona secuestrada. La casa tiene un corredor, una reja, entrando a mano izquierda hay un garage, tres habitaciones, sala comedor a la entrada, cocina y hacia el fondo están los baños. El canon era por valor de 400mil pesos mensuales. DANILO no tuvo tiempo de firmar contrato pero se le entregó la casa finalmente habiendo cancelado el total del valor del cánon, quedando luego abandonada, abierta, cuando fuera entregada por las autoridades.

RICHARD DE JESÚS CARDONA IDÁRRAGA

Cuando era activo de la policía nacional como Intendente materializa la captura de ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, aportando en sus derechos sus datos civiles y personales **y como abonado telefónico suyo el 3205107400**, informando de su captura a su hermana, Yésica Katherine Cabrera Rairán. Con el testigo se introducen Actas de derecho del capturado y de incautación del teléfono celular de CABRERA RAIRÁN, Evidencias n.º 10 y 11 de la fiscalía.

DÚVER JESÚS PISO ORTIZ

Patrullero investigador de apoyo de la policía nacional, relaciona en su testimonio la manera como ocurrieron los hechos y **el recorrido que hicieron los secuestradores con las víctimas tomando los CDRs**, verificando primero los números celulares conectados a una determinada

antena existente en el lugar de los hechos, luego se hizo solicitud de búsquedas selectivas en bases de datos y resultados, solicitud y trámite de interceptaciones telefónicas y resultados; inspección a un proceso judicial por desaparición en la fiscalía 42 local de Garzón mediante **denuncia formulada por su madre Digna Otilia Rairán en donde aparecía como víctima ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN obteniéndose un abonado telefónico que reportó el mismo con anterioridad, concretado en el número 3212830524 cuando fuera reportado en el análisis link**, y siendo que la desaparición tuvo ocurrencia para el día de los hechos del secuestro. Con el testigo se publicita Informe del 28-11-2017 en donde realiza toma de CDRs obtenidos de las empresas de telefonía para luego disponer la reconstrucción de los hechos con entrevistas de las víctimas tomándose el recorrido que la señora Nury Ortiz relacionó desde la entrada de la finca en Altamira hasta el lugar donde fueron retenidos y teniendo en cuenta las antenas ubicadas en el lugar las que relacionan las llamadas realizadas por lo que se obtiene la ruta que realizaron los secuestradores. Mediante informe del 20-12-2017 se obtienen resultados de la búsqueda selectiva en base de datos de los CDRs que fueron peticionados a las empresas de telefonía celular los que llegaron en un CD que se somete a análisis link.

ANA DELIA RODRÍGUEZ PIMENTEL

Fue la persona encargada de entregar las llaves de la casa ubicada en la vereda El avispero, donde mantuvieron secuestrado a Gelmo Borrero, dice no haber tenido contacto con ninguno de los arrendatarios.

IT. ALEXÁNDER CRUZ MORA

Intendente de la policía nacional pertenece al GAULA desde hace 20 años, fue el **investigador líder en el presente asunto, encargado de realizar el reporte de inicio, participó en la recolección de CDR´s, tramitó las solicitudes de búsquedas selectivas en bases de datos en las empresas de telefonía celular, siendo así como publicitó en juicio el**

Informe de investigador de campo del 28-11-2017 relacionando las antenas existentes en el recorrido seguido por los secuestradores con sus víctimas desde la finca a donde se disponían entrar, saliendo de Naranjal con los esposos Gelmo y Nury y dejando en libertad a la señora Nury en vía de zona rural del municipio de Altamira, continuando por la vía hacia Guadalupe, concretamente a la vereda El Avispero en donde mantuvieron finalmente retenido al secuestrado.

Con el Informe de investigador de campo del 28-02-2018 se logra la identidad y actividad ilícita de cada uno los acusados:

ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN con base en la desaparición del mismo que fuera denunciado por su señora madre Digna Otilia Rairán Roa quien le indica al comandante de policía de Altamira a cerca de la desaparición de su hijo desde el 26 de noviembre de 2017 a eso de las cinco y treinta de la tarde, quien es titular del número celular 3212830524, ahora bien, estando desaparecido ALDO ALFONSO, la madre recibe llamada de una persona desconocida quien le informa que su hijo está pintando una casa por el lado de la vereda El Avispero, no obstante el día de ser liberado Gelmo, igualmente aparece ALDO ALFONSO quien resulta siendo además vinculado al secuestro por cuanto en entrevista que se le realizara a Gelmo Borrero da las características morfológicas de éste y luego es señalado en diligencia de reconocimiento fotográfico por Gelmo y su esposa Nury como la persona quien llegó con arma de fuego al momento que los esposos pretendían entrar a su finca y con arma de fuego se los llevan secuestrados.

A LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO también lo identificó con su cédula de ciudadanía en atención al número de celular interceptado con base en trabajo investigativo, al escuchar sobre situaciones que lo comprometían con el secuestro como quiera que fue a alquilar la casa donde tendrían

retenido al secuestrado para lo cual tuvo contacto con una persona de sexo femenino, así mismo la señora Nancy refiere mediante entrevista que arrendó la casa a un **costeño a quien le daba alimentación y era pescador** terminando vinculado por cuanto fue reconocido por Gelmo William Forero quien dice que era una persona con acento costeño, la manera como iba vestido y quien pasaba revista por la casa durante su detención, siendo señalado igualmente mediante reconocimiento fotográfico.

Ahora a JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ se logra identificar mediante diligencia de reconocimiento fotográfico por las víctimas, en atención a que se tenía conocimiento que era un venezolano habiendo mostrado durante una redada en el municipio de Altamira su cédula de ese país siendo que su línea, la 3214355991, fue con la que se generaron audios de interés en para los hechos, dando cuenta el testigo que fue la persona con quien ALDO ALFONSO utiliza arma de fuego al momento de abordar a las víctimas habiéndolas trasladado al lugar de cautiverio, de acuerdo a claro señalamiento que en ese sentido hacen aquellas.

MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA se identifica con apoyo de la policía de vigilancia de Suaza Huila al tenerse información que tenía un montallantas y como quiera que es la víctima quien lo señala como la persona que vivía contiguo a la casa donde estuvo secuestrado ya que lo observaba por la ventana de la habitación en donde se hallaba, dialogando muy familiarmente por cuanto hablaba de un viaje con la persona que fingía pintar la casa donde se hallaba recluido.

De DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES refiere el investigador que estando Gelmo en un montallantas echándole aire a una llanta de su vehículo lo observa y recordándolo como uno de los sujetos que lo secuestró, en consecuencia avisa a la policía de vigilancia lográndose

identificar como venezolano con sus datos personales y cédula de ciudadanía de ese país, lo cual queda registrado en el libro de población de la estación de policía de Altamira el día 17 de marzo de 2018 a las 19 horas quien termina vinculado en el secuestro por cuanto fue la persona que señaló Gelmo William en diligencia de reconocimiento fotográfico como quiera que lo observó pintando el inmueble en donde se hallaba recluido y pensó llamarlo para que diera aviso a su familia pero se dio cuenta que hacía parte de la banda de secuestradores por la manera como hablaba con los demás miembros de la misma.

Finalmente, con el testigo se introducen autorizaciones, oficios, documentos y seis (6) actas de control de legalidad de las búsquedas selectivas en base de datos para análisis link de los teléfonos interceptados plenamente relacionados por el ente acusador, Evidencia n.º 12 de la fiscalía.

SI. DIDIER AUGUSTO CORREA MARTÍNEZ

Labora en el GAULA de la policía nacional del departamento del Huila, cumpliendo funciones de investigador criminal de los delitos de secuestro y extorsión. Realizó análisis link de las búsquedas selectivas en base de datos de las empresas de telefonía celular, con base en el reporte de llamadas y de los CDRs entrantes y salientes que se recolectaron, cuya información le llegó en CD pasándose a estructurar unos gráficos con base en las llamadas y los nombres y apellidos de víctimas y posibles secuestradores y sus números celulares.

Se pone de presente evidencia rotulada con el No. 2817784: con el Informe de investigador de campo del 29-05-2018, que contiene el análisis realizado, y CD; contiene llamadas entrantes y salientes con antenas de ubicación, actividad INCI, así:

El abonado 36118576063 es el número portado por los secuestradores, desde la cual se realizaban las exigencias económicas a los familiares de la víctima del secuestro. Tuvo contacto con dichos abonados desde el cual se hacían las exigencias. **De dicho abonado también se registran llamadas con Digna, la madre de Aldo, y de otros familiares suyos, lo que permite deducir que efectivamente la línea pertenece a ALDO ALFONSO.**

Del 25 de mayo al 4 diciembre de 2017 es el lapso de la búsqueda Selectiva en Base de Datos aportada por la empresa Claro.

Presenta el celular de ALDO ALFONSO ocho marcaciones del 3142010562, este observado también en los gráficos de CDR de las antenas ubicadas en el sector donde se producen los hechos investigados, portado por NN con celdas de origen y finalización, del 29-09-2017 hasta el 26-11-2017. La primera llamada fue el 29 a las 4:20 de la tarde, la última el 26-11-2017 a las 04:15 horas.

- 3217603820 tiene seis marcaciones del teléfono de ALDO ALFONSO. Desde el 24-10-2017 a las 09:24 al 21-11-2017 a las 07:39 horas.
- 3124197545 tiene 10 marcaciones del 0524 de ALDO ALFONSO desde el 26-09-17 a las 14:09 horas hasta el 12-11-2017 a las 07:28 horas.
- 3138223143 tiene 4 marcaciones del 0524 de ALDO ALFONSO desde el 22-10-2017 a las 19:45 hasta el 26-11-2017 a las 05:08 horas.
- El abonado de Jonatan Enrique Medina Hernández dentro del gráfico no se observa.

De igual forma, se pone de presente la Evidencia de la fiscalía rotulada con el No. 2817786, del 29-05-18, con 1 CD e informe de la misma fecha que se publicita y contiene:

Análisis de abonados de ALDO ALFONSO 3212830524, y de otros interceptados, así como el 3123580543 de alias el loco 3214355091 de Jonatan Enrique Medina alias El Chamo.

Para el análisis se tuvo en cuenta tanto los abonados celulares de los investigados como de las víctimas y el hijo de estos, también desde el que se hacían las exigencias económicas, y de la madre de Aldo Alfonso, Digna Rairán. Se tomaron las antenas o celdas de ubicación de la zona.

Ahora, mediante Informe del 29-05-2018, hora 16:30, el testigo refiere que el 26 de noviembre de 2017 entre las 19 y 20 horas en la entrada de la finca La Cañada de los hechos se registraron en las antenas los siguientes abonados celulares:

El abonado celular 3212830524 de propiedad de ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN se comunica con varios celulares, entre otros con el 3142010562, 3132499991, 3124197545 y el 3217603820 que aparecen dentro del reporte de llamadas telefónicas que se analizaron, ubicados en antenas cercanas al lugar de los hechos tales como la antena vía Altamira Pitalito, la de la Parroquia de la Iglesia o parque central de Altamira y la de Guadalupe hasta Suaza. ALDO ALFONSO igualmente reporta como tenedor del celular número 3127806317 ubicado en la antena del quiosco salida de Altamira hasta el cruce de Guadalupe.

Con el testigo se introduce a juicio Informe de investigador de campo del 29-05-2018, uno de hora once de la mañana y el otro de las 16:30 horas, con sus anexos respectivos, Evidencias n.º 13 y 14 de la Fiscalía.

Pruebas presentadas por la Defensa

Decretadas a favor de la defensa de Luis Figueroa, Jonatan Medina y Daniel Narváez:

CONSTANZA TOVAR VARGAS

Comerciante propietaria de una veterinaria que distribuye comida para animales, para la época de los hechos ya contaba con el establecimiento veterinario frente al lugar donde laboraba JONATAN ENRIQUE MEDINA en el municipio de Altamira, a quien conoció a comienzos de 2017, quien laboraba en un comienzo en una tienda o supermercado y luego en un frúver que quedaba a un lado de su establecimiento comercial. Recuerda que el secuestro que le endilgaban a aquel ocurrió en noviembre de 2017. Da cuenta que JONATAN ENRIQUE atendía o laboraba en el frúver contiguo a su veterinaria todos los días y que el día domingo cuando acaecieron los hechos le vio laborando hasta el medio día por cuanto no trabaja sino medio tiempo, luego de lo cual refiere, lo siguió viendo normal todos los días siguientes. Y aclara en contrainterrogatorio que se dio cuenta de que MEDINA permanecía en su lugar de trabajo por cuanto salía y le miraba, no porque permaneciera con el, ya que no tenía visión directa sobre el mismo, pues para percatarse de ello tenía que salir de su negocio.

LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO

Para noviembre de 2017 se encontraba en Guadalupe y **tenía un negocio de venta de pescado** en la galería luego de dejar de ser operador de maquinaria; para el 26 de noviembre de aquel año estuvo vendiendo pescado desde las seis de la mañana hasta las dos o tres de la tarde. A Gelmo y a la señora Nury no los conoce y aclara que por la noche salió posiblemente a comer algo. En noviembre, el seis, tuvo un viaje a Bogotá al

cumpleaños de su hija y volvió a Guadalupe el diez o doce, volviendo a Bogotá a finales de ese mes nuevamente por que la otra hija también cumple años ese mes a finales. En Bogotá estuvo en Usme que es donde viven sus hijas. Refiere no haber tenido participación en el arrendamiento de una casa, solamente llevó al señor Danilo a que le arrendaran la casa, este señor tenía un restaurante y necesitaba otra casa en arrendo para instalar otro restaurante. Dice no haber tenido participación alguna en los secuestros que se juzgan, no habiendo sido investigado ni condenado por delito alguno. Dice conocer a JONATAN ENRIQUE porque le pagaba en el supermercado lo de la venta del pescado. En contrainterrogatorio aclara que sus hijas cumplen años el seis y el 21 de noviembre y se contradice cuando afirma que para el 26 de noviembre de ese año se encontraba en Bogotá.

Decretadas a favor de la defensa de Martín Rodríguez:
Desiste del testimonio de su procurado MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA y de los demás testigos decretados a su favor.

Decretadas a favor de la defensa de Aldo Alfonso Cabrera:
Los acusados manifestaron el deseo de no declarar, siendo que los demás testigos ya fueron auscultados al momento de interrogatorio directo de la fiscalía.

ALEGATOS DE LAS PARTES EN EL JUICIO

La Fiscalía:
Solicita sentencia condenatoria para los cinco procesados, toda vez que afirma haber demostrado la existencia de los delitos por los que formulara acusación, ello conforme a los testimonios de las víctimas, habiendo sido identificado JONATAN por Nury como quien conducía el vehículo, le indicara sobre las condiciones especiales de salud de su esposo, y le

entregara 200 mil pesos; que de igual forma señaló a ALDO ALFONSO CABRERA, quien iba en la parte trasera del automotor y a quien alcanzara a visualizar previo a una sesión de audiencia cuando salía del recinto. Resalta la agencia acusadora que la otra víctima, Gelmo William, también hizo señalamientos en contra de los procesados. Que el hijo de esta pareja secuestrada dio a conocer en juicio las llamadas que recibiera de parte de quienes se identificaron como de las disidencias de las Farc, exigiendo 800 millones por la liberación de su padre, habiendo sido liberado finalmente el 17 de diciembre. La Fiscalía hace un recuento de lo aportado en juicio por sus testigos, y de cómo logra la identificación de los procesados, controvirtiendo los testimonios practicados por la defensa.

La Defensa:

La defensa de LUIS ALBERTO, JONATAN ENRIQUE y DANIEL LAURIANO Considera que una vez surtido y practicado el programa metodológico de la Fiscalía, éste genera más dudas que certezas, es así que la versión de la misma víctima en un primer momento pudo identificar a los procesados, pero con su contrainterrogatorio generó dudas y confusión, no teniendo certeza aún la Fiscalía de quiénes eran los que acompañaban a los secuestrados en el momento mismo de la retención, siendo que a JONATAN las víctimas le habían observado con anterioridad en la zona y sólo con posteriores métodos de investigación fue identificado. Cuestiona la investigación adelantada y resalta, en cuanto a las interceptaciones realizadas, que en ninguna se escuchó aceptación de responsabilidad, y que de las miles de actividades captadas en ellas, el investigador determinó de importancia un escaso número de éstas. Afirma que no existe indicio que ligue a sus representados con el secuestro investigado ni con el porte de armas. Sostiene que no fue allegado el denuncio que presuntamente interpusiera la madre de ALDO ALFONSO por la desaparición de éste,

discutiendo su existencia o veracidad, y por ende entonces la determinación del abonado celular que le fuera referido a este procesado. Añade que DANIEL LAURIANO no fue vinculado con ningún abonado celular, destacando que al ser sus representados reconocidos en la región, no resulta lógico que si hubiesen participado en las ilicitudes no lo hicieran con sus rostros cubiertos, ni que continuaran viviendo en la zona. Por lo anterior, argumenta que el Estado debe abstenerse de condenar, y ante la duda razonable, al no haber demostrado la Fiscalía la responsabilidad de cada uno de sus defendidos debe proferirse absolución a favor de éstos.

La defensa de MARTÍN RODRÍGUEZ

Peticiona desde el inicio absolución para RODRÍGUEZ MURCIA, toda vez que no se halla de acuerdo con la investigación adelantada en contra de éste, vulneradora de sus derechos, como quiera que fue vinculado tan solo porque el secuestrado manifestó haberlo observado en conversaciones con quienes le mantenían privado de la libertad, y por poner música en inmediaciones al lugar donde se le tuvo retenido; resalta que el abonado celular de MARTÍN no aparece relacionado en las interceptaciones, ni hay prueba que soporte la incriminación de este acusado en los hechos, y ello por cuanto no tuvo conocimiento de la ilicitud.

La defensa de ALDO ALFONSO

Refiere que la actuación presenta dos aristas, antes y después de la pandemia, y por ello solicita se tenga en cuenta la situación presencial en la que se adelantó el juicio. Argumenta que la Fiscalía no demostró en debida forma la configuración del hecho punible contra la libertad individual de las personas y la seguridad pública, siendo que la versión de Gelmo William Borrero Ortiz, hijo de las víctimas, se advirtió acomodada, que la víctima Nury Ortiz manifestó que quien la retuvo tenía un acento costeño distinto al colombiano, pero que las caracterizaciones que diera no corresponden con las de su defendido. Advierte respecto del testigo de la Fiscalía, el

investigador Alexánder Cruz Mora, que mostró con anterioridad al reconocimiento, la imagen fotográfica de ALDO CABRERA, estando así viciado de nulidad el reconocimiento que de éste hiciera en la audiencia de juicio Nury Ortiz, y que, en todo caso, por parte de ALDO ALFONSO no existió dominio del hecho, ni se demostró el verbo portar en el delito de porte ilegal de armas.

Estima como ilegal el análisis link efectuado, como quiera que proviene de prueba trasladada. Cuestiona que no se hubiera practicado prueba técnica para identificar las voces de quienes se escuchan en las interceptaciones, siendo que lo único demostrado con éstas es que ALDO CABRERA tuvo diversas comunicaciones. Solicita que a favor de ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN se decrete sentencia absolutoria, por vulneración además de sus diversos derechos en la práctica del juicio oral.

La Fiscalía controvierte:

Con respecto a las alegaciones de la defensa de MARTÍN RODRÍGUEZ, señala que su participación es a título de cómplice, siendo que para la víctima resultó fuera de lo normal que para el día en que le indicaron que lo iban a liberar, cesaron de parte de este procesado los actos de música temprana. En lo que atañe a CABRERA RAIRÁN, le sorprende la postura del defensor en cuanto a la forma de juzgar al investigador líder y la clara animadversión ante este, y se halla en desacuerdo con sus apreciaciones de vulneración de los derechos.

La Defensa replica:

<u>La defensa de LUIS ALBERTO, JONATAN ENRIQUE y DANIEL LAURIANO</u>

Manifiesta que el tema recae en el grado de convicción, habiendo confirmado la Fiscalía que se trata de concretar la responsabilidad penal de los acusados por las manifestaciones de las víctimas, siendo que éstos generan dudas por sus contradicciones, por lo que debe hacerse un estudio integral.

La defensa de MARTÍN RODRÍGUEZ

Insiste en que la Fiscalía no demostró en su controversia cuáles fueron las diligencias que endilgaron la participación de su representado en los hechos, por cuanto no existe ninguna de tales.

La defensa de ALDO ALFONSO

Insiste en los errores cometidos por el investigador de la Fiscalía Cruz Mora, quien manifestó haber realizado la reconstrucción de los hechos, y en la manipulación probatoria por parte de este testigo, lo que atañe a autenticidad de la prueba.

C O N S I D E R A C I O N E S

Adviértase inicialmente que este Juzgado resulta competente para conocer del presente evento, de conformidad con el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 que radica en los jueces penales del circuito especializado el conocimiento de causas por los delitos de secuestro extorsivo, aunado a que los hechos tuvieron ocurrencia en este distrito judicial.

Aspecto teórico de las conductas punibles

Con relación al aspecto teórico o dogmático de las conductas punibles en disertación habrá de concretarse lo siguiente:

Secuestro:

> "De manera general se incurre en ese injusto cuando el sujeto, con propósitos distintos a los previstos en el artículo 167 del secuestro extorsivo, arrebata, sustrae, retiene u oculta a una persona.
>
> Tal comportamiento punible exige entonces para su consumación no solo la retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo, que no se debe confundir con el dolo, consistente en la intención que mueve al sujeto, (…)"[3]

La Corte igualmente ha manifestado que:

> "En efecto, la Corte ha señalado, de tiempo atrás, con respecto al momento consumativo del delito de secuestro simple que:
>
> «*se consuma con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a las previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe.*»[4]
>
> En relación con el tiempo que la persona debe permanecer retenida por sus captores para que se configure el delito de secuestro la Sala ha sostenido:
>
> *«(…) en el secuestro en cualquiera de sus modalidades típicas (arrebatamiento, sustracción, retención u ocultamiento), el retenido no puede circular libremente porque sus captores lo someten y disponen de medidas que le impiden movilizarse de acuerdo con su libre voluntad, resulta irrelevante no solo el término que dure la privación de la locomoción, sino también la forma, violenta o no, en que fue llevado a ellos»*[5]"[6]

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación 47119, SP9243-2017 del 28 de junio de 2017, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.
[4] CSJ SP 1594-2016 rad.46782 02, nov. 2011.
[5] CSJ AP, 9 oct. 2013, rad. 42431, en la que reitero lo sostenido en CSJ SP 29 sep. 2010, rad. 29174.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación 45259, AP3103-2018, del 25 de julio de 2018, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

Porte de armas:

> "*En esa decisión (CSJSP, 15 Sep. 2004, Rad. 21064), la Corte estudió un caso de porte ilegal de arma de fuego, en el que se demostró que el artefacto incautado no era idóneo para disparar, porque le faltaban algunos elementos. Es cierto, como lo dice la impugnante, que en esa ocasión la Sala hizo las anotaciones que ella trascribe, atinentes a la obligación de constatar la lesividad, pero también lo es que allí se hizo énfasis en que con la consagración del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal el legislador anticipó la barrera de protección de diversos bienes jurídicos (la vida, el patrimonio económico, etcétera), bajo el entendido de que existe una correlación entre el porte de armas y las acciones violentas. Entre los múltiples argumentos que allí se ventilaron, se hizo alusión a la presunción legal de creación de peligro por el hecho de portar este tipo de artefactos sin la respectiva autorización, pero se aclaró que esa presunción admite prueba en contrario, al punto que se concluyó que el porte de un artefacto como el incautado (inservible) no pone en riesgo los bienes jurídicos que, anticipadamente, se pretenden proteger con la consagración del delito en mención*."[7]

Si bien en el presente asunto no se obtuvo la incautación de las armas de fuego utilizadas y de las que dan cuenta las víctimas, recuérdese que los coautores por virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional; además, conforme a postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[8], la cual ha venido siendo reiterada[9], se tiene que:

> *"Al respecto es pertinente aseverar que de conformidad con el decreto 2535 de 1993, y la misma afirmación puede hacerse de cara a las normas que regían para el momento de ocurrir los hechos, "cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte" (art. 20), lo que en otros términos significa que en Colombia es prohibido portar armas de fuego (sólo se exceptúan de esta prohibición las armas largas de pólvora negra, incluidas las escopetas de fisto =art. 25=), ya sean éstas de defensa*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación N° 50225, AP3699-2018 del 29 de agosto de 2018, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.
[8] CSJ, Casación No. 9094 del 14 de junio de 1995, M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll.
[9] CSJ, Casación No. 29618 del 25 de junio de 2008, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos; entre otras.

personal o de uso privativo de la Fuerza Pública, si no se posee el permiso correspondiente. Y la violación a esta prohibición constituye delito.

Ahora bien. Cuando el arma que se porta es de uso exclusivo de la Fuerza Pública, la pena para el delito de porte ilegal, por esta única consideración, es mucho más severa. Y como quiera que dentro de las armas de fuego sólo son consideradas como de uso exclusivo de la Fuerza Pública las que reúnan determinadas características (art.8 ibídem), es obvio que para responsabilizar a una persona de este específico ilícito de porte ilegal de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, es indispensable establecer si el arma ilegalmente portada reúne estas condiciones especiales.

*Más cuando se trata del delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal o de uso civil como las denomina el decreto que se ha venido citando, **como quiera que esta clase de armas no requieren de ninguna característica especial, basta con demostrar que el arma portada, incáutese o no, es de fuego y que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el art. 25 ya citado**."*

La materialidad y consiguiente responsabilidad de los acusados

Los hechos tienen ocurrencia al ingreso de los esposos Gelmo William Borrero Ceballos y Nury Ortiz Pérez a su finca La Cañada en la vereda Alto Blanco del municipio de Altamira, el 26 de noviembre de 2017, a las 20:20 horas aproximadamente, cuando al regresar de un acto litúrgico, fueran abordados por dos sujetos desconocidos portando armas de fuego de corto alcance, quienes los trasladan en la camioneta de propiedad de las víctimas cerca al puente El Avispero por la vía antigua al Caquetá en donde es bajado Gelmo William y custodiado por uno de los captores, siendo su esposa Nury llevada por el otro secuestrador hasta zona rural del municipio de Suaza en donde es dejada en libertad con la camioneta.

Por la liberación de Borrero Ceballos, el grupo que se hacía pasar como de las disidencias de las FARC, exigieron en principio y mediante amenazas de

muerte, la suma de 500 millones de pesos que descendieron en negociación hasta 40, siendo finalmente liberado el plagiado, el primero de diciembre de 2017, sin pago de suma alguna, en atención a que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades.

De lo acontecido se infiere la perpetración de las conductas punibles de secuestro simple respecto de Nury Ortiz Pérez quien, habiendo sido retenida, sin embargo, fue liberada esa misma noche. El secuestro se materializa extorsivo y agravado con relación a Gelmo William Borrero Ceballos, por cuanto para su liberación –que si bien se concreta en menos de quince días– se exigía una fuerte suma de dinero so pena de amenaza de muerte, intimidación de la que da cuenta esta víctima y su hijo quien atendía las llamadas de exigencia dineraria.

Y sobre el **porte de armas de fuego de defensa personal**, ha de advertirse que el empleo de las armas es inobjetable ante la exhibición que de ellas hicieran quienes perpetraron el plagio a la entrada de la finca de las víctimas, así como por ser detentadas por los encargados de la custodia de Gelmo William durante los días que permaneció secuestrado, usándolas como medio de intimidación. No obstante, como lo indicara la jurisprudencia antes reseñada, cuando se trata de aquellas referidas como de uso personal, sólo se requiere demostrar que el arma portada, incautada o no, es de fuego y que no es una de las exceptuadas en el art. 25 del Decreto 2535 de 1993, y aquí es donde ha de resaltarse que al no haber sido incautada ninguna de las portadas por los acusados para determinar mediante valoración técnica su óptimo funcionamiento, o no haber sido activada en presencia de las víctimas, lo que hubiese permitido establecer tanto que se trataba de una de fuego, como también su idoneidad para el disparo, **carece la presente instancia de medios de convicción para proferir condena por este delito, por lo que habrá de absolverse a todos del mismo, contemplado en el artículo 365 del Código Penal.**

Pasando al estudio de la responsabilidad, habrá de decirse que las víctimas Nury Ortiz Pérez y su esposo Gelmo William Borrero Ceballos son contundentes en sus afirmaciones al momento de rendir testimonio en el juicio oral y de ellas deriva total confiabilidad y certidumbre en sus dichos bajo juramento, en atención a las circunstancias concretas y convergentes que se muestran en cada una de sus exposiciones.

Es así como Nury Ortiz Pérez da en reconocer en juicio a quien la golpeara la noche de los hechos al momento de ser interceptados por dos sujetos desconocidos que llevaban en sus manos al parecer armas de fuego, cuando pretendía bajarse del vehículo en el que se transportaba con su esposo para abrir el portón de entrada de la finca, **señalando a JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ**, quien luego de obligarla a sentarse en la silla trasera del vehículo pasa a manejarlo para trasladar a las víctimas bajo su recaudo y con los fines ilícitos dispuestos.

Y si bien menciona haber sido vendada por los acriminados esa noche al momento del desplazamiento con dos parches puestos en sus ojos, aclara que su esposo al abrazarla le corrió la venda y pudo observar el lugar por donde transitaban o eran llevados por los secuestradores en la camioneta de su propiedad, observando a quienes le llevaban esa noche al lugar de cautiverio; con todo, dígase desde ya, al momento de acometerse el plagio, los captores no ostentaban ningún tipo de ocultamiento y su rostro pudo ser visto plenamente por sus víctimas desde un comienzo, cuando fueron abordadas.

Fue por lo anterior que mediante reconocimiento fotográfico Nury Ortiz Pérez señala con solvencia de conocimiento al sujeto que igualmente golpeó a su esposo la noche de la interceptación para el plagio, señalándolo precisamente como la persona que los acompañó en la silla trasera del

vehículo durante su recorrido al lugar de cautiverio, **reconociéndolo como el ahora acusado ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN**, a quien aclara la testigo, lo llevaban esposado los guardianes de la cárcel el día cuando fue a rendir testimonio en el juicio, y quien ciertamente, habrá de decirse, no obstante haber hecho presencia al inicio de la diligencia de audiencia, pidió permiso para retirarse de la sala.

Gelmo William Borrero Ceballos igualmente habiendo sido secuestrado el 26 de noviembre de 2017, sin embargo no corrió la misma suerte de su esposa Nury quien fue liberada esa misma noche, habiendo sido recluido en una habitación en casa rural en inmediaciones al puente El Avispero en el municipio de Suaza, exigiéndosele a su familia para su liberación en principio la suma de 500 millones de pesos que fueron negociados hasta en 40, pero como quiera que los delincuentes se hallaban ya asediados por las autoridades del GAULA ante la denuncia respectiva y en atención a su plena identidad como quiera que desde días antes permanecían en la región, de lo cual eran plenamente consientes, se produjo en consecuencia la liberación del secuestrado de manera abrupta e intempestiva sin concretarse pago del dinero exigido.

Este testigo y víctima de los hechos igualmente refiere en juicio, de manera convergente en circunstancias modales y totalmente unísona al testimonio de su esposa Nury, reconocer a la persona que le golpeó al momento de ser abordado para su secuestro, quien luego se dispuso a conducir el vehículo, y al cual reconoce como la persona alta de buena contextura y quien en el lugar del secuestro daba órdenes y le decían el patrón, al que miró varias veces por la ventana mientras permanecía secuestrado, **señalándolo sin dubitación alguna al momento de rendir testimonio en el juicio como JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ.**

A los muy claros y contundentes señalamientos anteriores hechos por las víctimas directas de secuestro habrá de tenerse en cuenta que estando Gelmo William secuestrado, y como quiera que ante el extenuante calor que le sofocaba, hubo de exigir que le abrieran la ventana de la habitación en donde permanecía, **entonces pudo además de observar a través de ella a JONATAN ENRIQUE MEDINA**, percatarse igualmente de la presencia en la casa de habitación rural en donde permanecía secuestrado, de una persona conocida como el vecino que ponía música a alto volumen, **al que reconoce como MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA**. Siendo que, a quien se hallaba pintando la casa igualmente pudo observarlo por la ventana, como quiera que entró a su habitación en una ocasión a sacar una olla vieja donde había orinado, al cual **reconoció en juicio oral como DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES.**

Esta víctima **igualmente reconoce en audiencia de juicio oral a quien manejó la moto al momento de su liberación, moreno de acento costeño, como LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO**, a quien también observó dos veces mientras estaba secuestrado y daba órdenes relacionadas con su situación de cautiverio a los que permanecían en el lugar, de donde deviene necesariamente su participación en las conductas punibles.

Ahora bien, las diligencias de reconocimiento fotográfico realizadas por las víctimas, no ameritan reparo alguno de veracidad y cuestionamiento, como quiera que habiéndose elaborado en presencia de la fiscal y del Ministerio Público, no merecieron objeción alguna para su decreto en audiencia preparatoria, ni en controversia por la contraparte en el juicio, y en consecuencia, obran como una prolongación de sus testimonios vertidos en juicio.

Es así como Nury Ortiz Pérez mediante reconocimiento fotográfico introducido a juicio –Evidencia n.º 1 de la fiscalía– en presencia del investigador Alexánder Cruz y del Procurador Jaime Augusto Marín señala a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN como el secuestrador que golpeó a su esposo y los acompañó durante todo el recorrido, al punto que nuevamente lo reconoce el día del juicio, cuando señala que lo traían esposado los guardianes de la cárcel para la audiencia el día que rindiera testimonio, y quien ciertamente de manera intempestiva, antes de que la víctima rindiera testimonio, solicita permiso para ausentarse de la sala.

Por su parte el testigo, igualmente víctima, Gelmo William Borrero Ceballos manifiesta en juicio haber reconocido mediante fotografía a los acusados en presencia de la fiscal, el Ministerio Público y el investigador judicial que levantó el acta, así: el 23 de febrero de 2018 a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, como la persona que directamente lo secuestró a él y a su esposa en la puerta de su finca y fue el que estuvo todos los días cuidándolo, habiéndole pegado con el revólver la noche de los hechos y permaneciendo en la silla trasera de su vehículo camioneta vigilando a los plagiados mientras llegaban a su destino, véase Evidencia n.º 2 de la fiscalía. Esta víctima del mismo modo da cuenta en su testimonio rendido en juicio, haber reconocido a MARTIN RODRÍGUEZ MURCIA, quien ponía la música y hablaba todos los días con los demás plagiarios planeando un viaje a Cundinamarca, ello conforme a la Evidencia n.º 3 de la fiscalía.

Y es que los dichos de esta última víctima dan consistencia de total credibilidad, al punto que en contrainterrogatorio aclara que a los señalados como sus secuestradores no los había visto antes, siendo que, por otro lado, resulta creíble su versión en atención a que ciertamente la ventana estaba a una altura aproximada de un metro o 1.50 metros del suelo, como así lo afirma la PT. Viviana Ruiz Morales al detallar como investigadora de policía judicial de la SIJÍN de Pitalito, quien realizó inspección a lugares y

toma de fotografías donde estuvo secuestrada la víctima, que las ventanas de las habitaciones del inmueble no tienen una altura superior a un metro desde el suelo y a través de ellas se puede observar fácilmente al exterior, afirmación que no requiere ser perito en materia alguna como lo alega la defensa.

Pero para la acuciosa labor investigativa del ente acusador, el asunto no deja ninguna circunstancia ni aspecto sin compaginar con toda la labor ilícita que rodearon los hechos. Es así como en juicio la fiscalía presenta además al PT de la Policía Nacional José Álvaro Arévalo Téllez, analista de comunicaciones criminales, quien da cuenta que de las interceptaciones registradas en donde concretamente y de interés en la conversación con ID 187733072 del 16-03-2018 se escucha a quien se identifica como JONATAN MEDINA, quien pone en conocimiento de la policía la existencia de ruidos que alteran la tranquilidad de la comunidad del sector (Evidencia n.º 6 de la fiscalía), así como se ilustró por este testigo, mediante informe de investigador de campo y previo procedimiento legal, la interceptación celular perteneciente a LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO contenida en otro DVD en donde se escucha el ID 143127541 del 14-12-2017, registrándose que este y el paisa habían tomado la casa en arrendamiento donde permaneció secuestrado Gelmo Borrero, lo cual se compagina con los dichos de la propietaria del inmueble, la testigo Nancy Olaya Andrade.

También da cuenta el testigo Arévalo Téllez como analista de comunicaciones, el audio del ID 143131476 del 14-12-2017, al hacerse referencia como interlocutor a una persona llamada LUIS que conforme al ID 143134885 del 14-12-2017 es el conocido como el costeño y quien conversa con Diego y luego con Danilo, en donde refiere haber logrado arrendar una casa que al parecer sirvió para retener al secuestrado, según se infiere con solvencia del ID 143325730 del 15-12-2017. En el ID 145408569 del 23-12-2017 LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO

manifiesta además de su nombre, su número de cédula y llama a la empresa Claro, de donde entonces no queda duda alguna con relación a la identidad de los intervinientes interceptados, pues obsérvese que del informe de investigador de campo de fecha once de julio de 2018, se logran registrar algunas interceptaciones de comunicaciones al celular perteneciente a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, las cuales quedaron plasmadas en un DVD, procediendo a visualizarse en juicio el mensaje contentivo en el ID 147453132 que refiere el nombre ALDO ALFONSO CABRERA y su número de cédula. En otro ID, el 140869705 de fecha 04-12-2017 se escucha de relevancia el nombre de ALFONSO quien piensa realizar un desplazamiento para Antioquia. En el ID 152513373 del 12-01-2018 ALFONSO y otra persona que no logra ser identificada, estarían planeando actividad ilícita, todo contentivo en DVDs introducidos a juicio conforme a las evidencias n.º 7 y 8 de la fiscalía.

Los demás testigos de la fiscalía, no hacen más que convalidar y complementar las circunstancias que rodearon los hechos; es así como el intendente Alexánder Cruz Mora da en su testimonio en identificar a cada uno de los acusados y su labor ejecutada en los hechos, como quiera que fue el investigador líder en el presente asunto, encargado de realizar el reporte de inicio, habiendo participado directa y personalmente en la recolección de los CDR´s, y tramitando las solicitudes de búsquedas selectivas en bases de datos en las empresas de telefonía celular, siendo así como publicitó en juicio el Informe de investigador de campo del 28-11-2017 relacionando las antenas existentes en el recorrido seguido por los secuestradores con sus víctimas desde la finca a donde se disponían entrar, saliendo de Naranjal con los esposos Gelmo y Nury y dejando en libertad a la señora Nury en vía de zona rural del municipio de Altamira, continuando por la vía hacia Guadalupe, concretamente a la vereda El Avispero en donde mantuvieron finalmente retenido al secuestrado.

Con el Informe de investigador de campo del 28-02-2018 **se logra la identidad de los acusados y su actividad ilícita**, veamos:

ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN con base en la desaparición del mismo que fuera denunciado por su señora madre Digna Otilia Rairán Roa quien le indica al comandante de policía de Altamira a cerca de la desaparición de su hijo desde el 26 de noviembre de 2017 a eso de las cinco y treinta de la tarde, quien es titular del número celular 3212830524, ahora bien, estando desaparecido ALDO ALFONSO, la madre recibe llamada de una persona desconocida quien le informa que su hijo está pintando una casa por el lado de la vereda El Avispero, actividad que además se halla en consonancia con lo expresado por el retenido sobre este procesado en su lugar de cautiverio, no obstante el día de ser liberado Gelmo, igualmente aparece ALDO ALFONSO quien resulta siendo además vinculado al secuestro por cuanto en entrevista que se le realizara a Gelmo Borrero da las características morfológicas de éste y luego es señalado en diligencia de reconocimiento fotográfico por Gelmo y su esposa Nury como la persona quien llegó con arma de fuego al momento que los esposos pretendían entrar a su finca y ostentando el arma se los llevan secuestrados.

A LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO también lo identificó Cruz Mora con su cédula de ciudadanía, en atención al número de celular interceptado con base en trabajo investigativo, al escuchar sobre situaciones que lo comprometían con el secuestro como quiera que fue a alquilar la casa donde tendrían luego retenido al secuestrado para lo cual tuvo contacto con una persona de sexo femenino, así mismo la señora Nancy refiere mediante entrevista que arrendó la casa a un costeño a quien le daba alimentación y era pescador terminando vinculado por cuanto fue reconocido por Gelmo William Forero quien dice que era una persona con acento costeño, la manera como iba vestido y quien pasaba revista por la casa durante su

detención, siendo señalado igualmente mediante reconocimiento fotográfico.

Ahora a JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ se logra identificar, detalla el testigo investigador líder, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico por las víctimas, en atención a que se tenía conocimiento que era un venezolano habiendo mostrado durante una redada en el municipio de Altamira su cédula de ese país siendo que la línea celular que ostentaba era la 3214355991 con la que se generaron audios de interés, dando cuenta el testigo que fue la persona con quien ALDO ALFONSO utiliza arma de fuego al momento de abordar a las víctimas habiéndolas trasladado al lugar de cautiverio, de acuerdo a claro señalamiento que en ese sentido hacen aquellas.

De DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES refiere el investigador que estando Gelmo en un montallantas echándole aire a una llanta de su vehículo lo observa y recordándolo como uno de los sujetos que lo secuestró, en consecuencia avisa a la policía de vigilancia lográndose identificar como venezolano con sus datos personales y cédula de ciudadanía de ese país, lo cual queda registrado en el libro de población de la estación de policía de Altamira el día 17 de marzo de 2018 a las 19 horas quien termina vinculado en el secuestro por cuanto fue la persona que señaló Gelmo William en diligencia de reconocimiento fotográfico como quiera que lo observó pintando el inmueble en donde se hallaba recluido y pensó llamarlo para que diera aviso a su familia pero se dio cuenta que hacía parte de la banda de secuestradores por la manera como hablaba con los demás miembros de la misma. Finalmente, con el testigo se introducen autorizaciones, oficios, documentos y seis (6) actas de control de legalidad de las búsquedas selectivas en base de datos para análisis link de los teléfonos interceptados plenamente relacionados por el ente acusador, Evidencia n.º 12 de la fiscalía.

Por último, MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA se logra identificar con apoyo de la policía de vigilancia de Suaza Huila al tenerse información que tenía un montallantas y como quiera que es la víctima quien lo señala como la persona que vivía contiguo a la casa donde estuvo secuestrado, poniendo música a alto volumen desde tempranas horas de la mañana y durante todo el día, ya que lo observaba por la ventana de la habitación cuando dialogaba a cerca de un viaje con la persona que fingía pintar la casa donde se hallaba recluido, de éste acusado, entonces se dirá, no existe elemento de prueba contundente de responsabilidad en su contra como puede observarse y por tanto **deberá ser absuelto de los cargos imputados por la fiscalía como cómplice de secuestro extorsivo agravado**.

Ahora bien, finalmente el subintendente Didier Augusto Correa Martínez es la persona encargada de ejecutar el análisis link que relacionó detalladamente el anterior testigo Cruz Mora, habiendo en consecuencia realizado dicho análisis de búsquedas selectivas en base de datos de las empresas de telefonía celular, con base en el reporte de llamadas entrantes y salientes que se recolectaron en los CDRs con base en los CDs que le fueron puestos a su disposición, estructurando unos gráficos con base en las llamadas y los nombres y apellidos de víctimas y posibles secuestradores y sus números celulares, todo lo cual confirma la actividad ilícita desplegada por los ahor acusados como lo ilustrara ampliamente en su testimonio el intendente investigador líder Alexánder Crux Mora.

Los testigos de la defensa, no reportaron información de fondo con relación a restar responsabilidad penal a los acusados, pues obsérvese que de la mayoría desistió la defensa, o sencillamente algunos no quisieron declarar, hablando de los acusados, siendo que Constanza Tovar Vargas como comerciante propietaria de una veterinaria que distribuye comida para animales, quien para la época de los hechos contaba con el establecimiento

veterinario cerca al lugar donde laboraba JONATAN ENRIQUE MEDINA en el municipio de Altamira, se limita a manifestar que le conoció a comienzos de 2017, que laboraba en un comienzo en una tienda o supermercado y luego en un frúver que quedaba a un lado de su establecimiento comercial. Recuerda que el secuestro que le endilgaban a aquel ocurrió en noviembre de 2017. Da cuenta que JONATAN ENRIQUE atendía o laboraba en el frúver contiguo a su veterinaria todos los días y que el día domingo cuando acaecieron los hechos le vio laborando hasta el medio día por cuanto no trabaja sino medio día, luego de lo cual refiere, lo siguió viendo normal todos los días siguientes, pero obsérvese que aclara en contrainterrogatorio haberse dado cuenta que MEDINA permanecía en su lugar de trabajo por cuanto salía de su negocio y le miraba, no porque permaneciera con el, por cuanto no tenía visión directa sobre el mismo, ya que para percatarse de ello tenía que salir de su negocio, de donde entonces se infiere que no tenía conocimiento de su presencia a todo momento.

Por último LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO dice en su testimonio que para noviembre de 2017 se encontraba en Guadalupe y tenía un negocio de venta de pescado en la galería luego de dejar de ser operador de maquinaria; que para el 26 de noviembre de aquel año estuvo vendiendo pescado desde las seis de la mañana hasta las dos o tres de la tarde, pero su testimonio se muestra sospechoso como quiera que finalmente se contradice cuando afirma que para el 26 de noviembre de ese año se encontraba en Bogotá.

Así las cosas, conforme a lo demostrado en el juicio oral con base en el análisis anterior de los elementos materiales probatorios y evidencia física, se establece respecto de cada uno de los acusados lo siguiente:

JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ fue uno de los sujetos que al parecer con arma que se dice de fuego en mano –la que no logró probarse en

juicio– llegó a la finca de las víctimas y las secuestró, golpeando en la cabeza a Nury Ortiz y obligándola a sentarse en las sillas traseras del vehículo mientras él lo conducía; estuvo en la casa donde permaneció retenido Gelmo William, lo custodiaba, le decían "patrón" y junto con FIGUEROA PARRAO, transportó al secuestrado en moto en momentos de su liberación.

DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES mantuvo retenido a Gelmo Borrero en la casa en el sitio conocido como El Avispero, hacía que pintaba la casa; inicialmente la víctima pensó hacerle entrega de una nota con los números telefónicos de su familia para que le ayudara a llamarlos y les indicara dónde lo tenían secuestrado, no obstante, luego se percata que también era uno de los secuestradores ya que entró a la casa y habló con quienes lo retenían, luego se regresó a continuar con su labor de pintura, siendo que en ocasiones también lo custodió, al punto que en otra ocasión entró a su habitación a sacar una olla vieja donde había orinado. La víctima lo observa trabajando en un montallantas sobre la vía a Altamira, hasta donde llegan las autoridades para su identificación.

LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO es señalado por Gelmo William haberlo visto en la vivienda donde permaneció retenido como una persona morena de hablado costeño, conversando con los otros captores, dando órdenes relacionadas con su secuestro a los que permanecían en el lugar, de donde deviene necesariamente su participación en las conductas punibles, además de ser quien condujo la motocicleta en la que transportaron al plagiado cuando lo dejaran en libertad.

ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN concurre la noche del secuestro en compañía de MEDINA HERNÁNDEZ hasta la finca de los esposos Gelmo y Nury, golpea a aquel en la cabeza, y les cubre los ojos con unos parches; cuidó todos los días al secuestrado en su cautiverio e hizo la grabación de

la voz de Gelmo como prueba de vida para su familia, en aras de obtener el dinero exigido.

Por último, MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA quien fuera acusado como cómplice de secuestro extorsivo, no fue identificado por víctima alguna de manera directa y tan solo fue mencionada por el secuestrado Gelmo como "el vecino" a quien le veían por la ventana hablando con los demás acusados, planeando un viaje, y poniendo música ya que permanecía en la casa contigua a la de su cautiverio, siendo que durante todo el tiempo del secuestro de Gelmo puso música desde las 5:00 de la mañana hasta altas horas de la noche en el garaje de su vivienda; no obstante, no fue relacionado en las interceptaciones telefónicas, ni ningún otro medio probatorio dio solidez para demostrar su conocimiento y aporte en el secuestro de Gelmo William. A este acusado, se repite, deberá absolverse como cómplice del delito de secuestro extorsivo agravado por el que fuera acusado por la fiscalía.

Respuesta a los alegatos de la defensa:

La no demostración plena por parte de la agencia acusadora de la titularidad o tenencia del bien dado en arrendamiento en donde se mantuvo en cautiverio al plagiado no fue objeto de análisis o disertación en el presente juicio para demostrar responsabilidad penal de los hechos objeto de juzgamiento, y menos aún la entrega personal o no de las llaves de dicho inmueble; cualquier postura en relación con la no demostración de tales aspectos en nada inhibe o resta la responsabilidad demostrada.

Ahora bien, los reconocimientos fotográficos que dice ilegales la defensa de CABRERA RAIRÁN no pueden ser censurados mediante solicitud de exclusión en alegatos finales, pues sencillamente en audiencia preparatoria

se garantizó el derecho a controversia de la solicitud de su decreto que hiciera la fiscalía, siendo que además, tales medios de conocimiento fueron publicitados y controvertidos en juicio conforme al procedimiento legal y por ende en ese estadio procesal, como última oportunidad, debieron haber sido objetados en controversia.

Los reconocimientos fotográficos realizados por las víctimas, y concretamente el realizado por Gelmo William Borrero Ceballos se hizo en presencia de la fiscal, el Ministerio Público y el investigador judicial que levantó el acta el 23 de febrero de 2018 en donde señala claramente a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, como la persona que directamente lo secuestró a él y a su esposa en la puerta de entrada a su finca y fue el que estuvo todos los días cuidándolo, según se ilustra en la Evidencia n.º 2 de la fiscalía. Ahora bien, ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN también logró ser reconocido por Nury Ortiz Pérez, quien mediante reconocimiento fotográfico igualmente en presencia del investigador Alexánder Cruz y del Procurador Jaime Augusto Marín, refiere haber señalado al hombre que golpeó a su esposo con el revólver y los acompañó durante todo el recorrido, de quien aclara y agrega ya en juicio la testigo bajo juramento, lo traían esposado los guardianes desde la cárcel para que asistiera al juicio, antes de la audiencia y luego, al ver a las víctimas, habiendo sido observado por todos, desistió de su presencia en el acto público, según así lo atestigua del mismo modo Gelmo William Borrero Ceballos como víctima directa del secuestro.

Y es que, se repite, si alguna ilegalidad hubiera observado la defensa en los reconocimientos fotográficos realizados por las víctimas, y que encausaron la investigación, bien pudo propender por su exclusión con anterioridad en audiencia preparatoria que se celebrara el siete de febrero de 2019, en donde si bien presentó controversia a algunos ofrecimientos probatorios de la Fiscalía, ninguna fue contra la mencionada diligencia, concretándose los

reproches, al respecto, únicamente sobre el no decreto del testimonio de quien elaboró los álbumes fotográficos, más nada dijo sobre irregularidades que pudieran sustentar una exclusión.

De otro lado, insustancial resultaría el retirar del acervo probatorio allegado al juicio los reconocimientos fotográficos, como diligencia autónoma realizada en etapa de investigación, cuando lo relevante es el reconocimiento que de sus plagiarios hacen las víctimas, más que fotográfico, presencial en el juicio, que proviene no de la diligencia fotográfica, como quiera que desde la ocurrencia de los hechos han dado cuenta de las características morfológicas, acentos y modo de hablar de aquellos, aspectos que para nada son revelados por una fotografía, indistintamente del momento en el que se le haya expuesto, y que se tornan contundentes ante la no interacción previa de víctimas y victimarios, como quiera que los primeros han referido no haber socializado con éstos antes.

Dígase además a la defensa de CABRERA RAIRÁN concretamente, que con relación a la argumentación de la inspección judicial que tacha de ilegal, practicada por el investigador líder Alexánder Cruz Mora a la investigación que simultáneamente se gestaba en la zona por la desaparición de ALDO ALFONSO, denunciada por la madre de éste, ningún reparo de ilegalidad presenta, toda vez que le resultaba ser el medio idóneo como funcionario de policía judicial para acceder directamente a información en poder de otra autoridad, y de donde se extrajo además de las fechas de la desaparición y culminación de ésta –coincidentes totalmente con las del secuestro de Gelmo William–, la identidad de ALDO ALFONSO y el abonado celular que éste utilizaba, lo que sirvió para su interceptación, búsqueda de información en empresas de telefonía celular y finalmente análisis link, que le dio solidez y respaldo a los señalamientos de las víctimas.

Y a tal inspección llegó el investigador, motivado en la concurrencia de las circunstancias de ambos hechos denunciados, desaparición de ALDO y secuestro del señor Gelmo, y por la descripción misma que hiciera esta víctima de uno de sus secuestradores, coincidente con la fotografía que le mostrara la madre del acusado cuando le indicara que su hijo estaba desaparecido, como lo expusiera claramente en contrainterrogatorio que le practicara la misma defensa de CABRERA RAIRÁN.

Y es que no puede decirse que el investigador Cruz Mora al tener conocimiento de la desaparición que denunciaba la madre de ALDO ALFONSO, se adjudica voluntariamente asuntos o hechos de investigación, pues cuando se pone en conocimiento de las autoridades situaciones de gravedad como la desaparición de personas, se activan mecanismos de búsqueda urgente, como bien lo expuso este testigo en juicio, debiendo recordarse que tales mecanismos activan inmediata y necesariamente a diversas autoridades, lo que no resultó ajeno al conocimiento de dicho investigador, quien se hallaba en el sector en investigación de situación similar como lo era el secuestro de Gelmo William.

En cuanto a la testigo de la Fiscalía Viviana Ruiz Morales, dactiloscopista, efectuó un aporte indirecto a su labor de exploración lofoscópica de los elementos hallados en la vivienda donde se mantuvo secuestrado a la víctima, concretado en la inspección al lugar y la proyección de imágenes de esta actividad, lo que ambientó el lugar del plagio para soportar las condiciones locativas del secuestro y las posibilidades de visualización que Gelmo William tuvo de quienes le custodiaban.

Es cuestionado José Álvaro Arévalo Téllez por la defensa, al manifestar que los abonados celulares interceptados pertenecían a JONATAN MEDINA, ALDO ALFONSO y a LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO, sin que se hiciera ninguna prueba técnica de identificación de voces; no obstante,

olvida que expuso este testigo en juicio, se produce llamada con ID 187733072 del 16-03-2018 a las 8:23:39 pm, con duración 00:06:12, de uno de los números interceptados, de sujeto con acento venezolano a la Policía de Altamira quejándose por alto ruido, identificándose como JONATAN MEDINA y aportando su número de identificación. Situación similar que igualmente acontece con LUIS FIGUEROA en el ID 143297843 del 15-12-2017 a las 11:23 a.m. y en el ID 145408569 del 23-12-2017 a las 10:38 a.m. donde se identifica con nombre completo y número de cédula. Por su parte, respecto de ALDO CABRERA el ID 147453132 del 29-12-017 a las 9:05 a.m. que corresponde a mensaje de texto, aporta su nombre y número de documento de identificación. Ahora, de no corresponder a estos procesados esos abonados de donde salieron sus datos, debió de inquietar entonces una posible suplantación de identidad, argumento defensivo que no se escuchó.

Adicionalmente, contradictorio emerge el anterior argumento que desconoce la pertenencia del abonado celular interceptado a CABRERA RAIRÁN, con el de la presunta vulneración al derecho a la intimidad con las interceptaciones telefónicas, ya que se accedió a las conversaciones familiares y personales sostenidas por el procesado CABRERA RAIRÁN, ambos propuestos por la defensa.

Carece de acierto afirmar, como lo hace la defensa en alegaciones finales, que el análisis link efectuado por el subintendente de la Policía Didier Augusto Correa Martínez se halla viciado de nulidad por cuanto los números telefónicos con los que realizan su estudio, le fueron suministrados por el investigador Alexánder Cruz mediante informe, pues ello desconoce que a la investigación concurren diversos profesionales que hacen su aporte en el área en que se desempeñan, por cuanto un solo profesional no tendría la idoneidad de desarrollar todo un programa metodológico, lo que llevaría entonces sí a ver cuestionada su aptitud.

Sobre el dominio del hecho por parte de los acusados a los que se les halla responsables del secuestro extorsivo agravado y secuestro simple, habrá de aclararse a la defensa, que éste se demuestra con el conocimiento que todos tenían de la ilicitud y en su voluntad y querer dirigido a la realización de las acciones plenamente programadas a tal punto que las consumaron a su perfección y total éxito, tanto del secuestro simple de Nury como del agravado a Gelmo, siendo que se dividieron las funciones en las etapas del plagio: el arrebatameinto de los esposos en su momento preciso al llegar de misa y cuando se disponían a abrir el portón de entrada de la finca, la custodia de sus víctimas, la exigencia dinenaria con las amenazas de muerte y su consiguiente liberación llegado el caso, en lo que concurrió necesariamente para su perfección y cabal ejecución un acuerdo de voluntades, no obstante cada uno pudo en su momento desistir o culminar con la retención de Gelmo permitiéndole su huida, pero optaron conjuntamente primero por tenerlo secuestrado y porteriormente por dejarlo libre luego de unos días cuando ya las autoridades tenían conocimiento del secuestro, lo cual se dirá así mismo del secuestro simple a su esposa que les resultaba propio a sus intereses dejarla libre para la consecución del dinero exigido.

En la teoría del dominio del hecho, dice la Corte,[10] habrá de distinguirse entre autor y partícipe, siendo el primero todo aquel que ejecute la conducta con dominio del hecho (artículo 29 del Código Penal) y el segundo quien preste una colaboración no esencial en la realización de la misma sin tener tal dominio (artículo 30 del C. Penal).

Y entonces reitera, en la acción, el autor inmediato o directo desarrolla el comportamiento, de “la voluntad” si se utiliza a otro como instrumento en autoría mediata, **o “funcional”, bajo el concepto restrictivo de autor, si**

[10] CSJ, Cas. SP2339-2020 del 1º de julio de 2020, Rad. 51.444, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

es que se realiza en conjunto con otros, esto es, en coautoría propia o impropia, como acaeció.

En el asunto que nos ocupa de coautoría impropia, se cumplió con cada de las características que nos ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, [11] así: 1) un acuerdo o plan criminal común entre los agentes, de manera que cada uno de ellos se comprometa a asumir una tarea parcial o total del acuerdo de voluntades, 2) división del trabajo, en el que ninguno de los sujetos activos realiza completamente el comportamiento típico de manera individual, 3) el aporte debe ser importante, o sea, de tal magnitud, que sin ella no se hubiese producido el resultado típico y, 4) la actuación tiene que realizarse en la fase ejecutiva del recorrido criminal; todo lo cual aconteció.

En conclusión, todo apunta con solvencia de convencimiento, a sentar criterio de condena ante la existencia conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el conocimiento más allá de toda duda cerca de los delitos y de la responsabilidad penal de los acusados, concretándose la ejecución en **coautoría de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro simple respecto de los acusados JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ, ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO demostrándose plenamente su responsabilidad y debiéndose absolver a MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA respecto del delito de secuestro extorsivo agravado en calidad de cómplice; así como se reitera, la absolución a todos los que fueran acusados por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso personal a que hace relación el art. 365 del código de penas.**

Punibilidad:

[11] Ibídem.

Ante el concurso de conductas punibles por el que se imparte condena, secuestro simple y secuestro extorsivo agravado, sin dificultad se establece que este último es el que comporta las sanciones más graves, el cual se tomará con el incremento respectivo de la Ley 890 de 2004, con ocasión de la no aceptación de los cargos, contemplado entonces en el artículo 170 del C.P. con pena de prisión de 448 meses –37 años y 4 meses– a 600 meses –50 años–, y multa de 6.666,66 a 50.000 smlmv.

No obstante, lo anterior, ha de precisarse que al no haberse obtenido el fin patrimonial que motivó el secuestro extorsivo, se dará aplicación en favor de los acusados a la diminuente establecida en el artículo 171 de la Ley 599 de 2000 que dispone que *"la pena se disminuirá hasta en la mitad"*, al cumplirse también con el requisito básico de la liberación voluntaria dentro de los 15 días siguientes al secuestro.

Así entonces, al tenor del numeral 3 del artículo 60 del C.P., la disminución se aplica al mínimo de la infracción, partiendo así las penas de 224 meses –18 años y 8 meses– de prisión y 3.333,33 salarios mínimos legales mensuales de multa.

Así, el ámbito de movilidad corresponde a 94 meses (600–224=376/4=94) en la prisión, y en la multa a 11.666,66 salarios (50.000–3.333,33=46.666,66/4=11.666,66), determinándose los cuartos de la siguiente manera:

Prisión:

Primer Cuarto	224 meses	318 meses
Cuartos medios	318 meses 1 día	506 meses
Cuarto máximo	506 meses 1 día	600 meses

Multa:

Primer Cuarto	3.333,33 smlmv	14.999,99 smlmv
Cuartos medios	15.000 smlmv	38.333,31 smlmv
Cuarto máximo	38.333,32 smlmv	50.000 smlmv

Para determinar luego el cuarto en el cual nos debemos mover, habrá de indicarse que la fiscalía imputó la circunstancia genérica de mayor punibilidad de que trata el numeral 10 del art. 58 del C. Penal, referida a obrar en coparticipación criminal; por otro lado, se reconoce la de menor punibilidad referida a la ausencia de antecedentes penales, por lo que ante la concurrencia de causales tanto de mayor como de menor punibilidad, acorde con el inciso segundo del art. 61 del C.P., la pena habrá de establecerse dentro de los cuartos medios, con límites de 318 meses 1 día a 506 meses de prisión, y multa de 3.333,33 a 38.333,31 salarios.

Establecido el cuarto dentro del que deberá determinarse la pena, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del art. 61 del C.P., la misma se impondrá teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, que ha de decirse toda privación de la libertad en contra de la voluntad de la víctima resulta connaturalmente grave, más cuando se hace uso de la intimidación para obtener su fin patrimonial ilícito; no obstante, debe destacarse que el tiempo de detención se vio reducido a cinco días ante la voluntad de liberación por parte de los acusados, desistiendo del interés económico que los motivaba; de otro lado, ha de considerarse que existió una intención eminentemente dolosa en la comisión de las conductas, motivada en la consecución de dinero mediante modalidad extorsiva; también, el daño creado se materializó en la retención mediante intimidación y amenazas contra la integridad personal y el porte de armas, aún cuando no se haya podido establecer su calidad de fuego e idoneidad para el disparo, pese a ello, no se demostró daño patrimonial a las víctimas, toda vez que recobraron su

libertad sin entrega de dinero alguno; con todo, ha de manifestarse que sí hay necesidad su pena, como quiera que debe cumplir una función de prevención especial y general, como para que los procesados no vuelvan a cometerla y para que la sociedad se sienta prevenida a la comisión de la misma.

En atención a lo anterior, la pena como coautores de secuestro extorsivo agravado, que se individualiza en el primer cuarto medio, se fija preliminarmente en las mínimas de 318 meses y 1 día, o 26 años, 6 meses y 1 día de prisión, y 3.333,33 smlmv, las cuales habrán de incrementarse con ocasión del concurso con el punible de secuestro simple, para concretarse finalmente en **324 meses o 27 años de prisión**, y proporcionalmente la **multa en 3.358,33 smlmv**.

La pena de multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuenta DTN-Multas y Cauciones No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., a donde se remitirá copia de la sentencia para el cobro coactivo pertinente en caso de no ser cancelada dentro del término, de conformidad con la Circular DEAJC15-49 del siete de septiembre de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se les impondrá además como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años; debiéndoseles reconocer como parte de la pena a imponer el tiempo que han permanecido en detención física por razón de este asunto, sin que sea viable condenarlos al pago de perjuicios como quiera que para este tipo de ilicitud no existe persona natural o jurídica que disponga su resarcimiento.

Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 además de excluir los beneficios por confesión y rebaja de pena por aceptación de los cargos, impide la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, y cualquier otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, cuando se trate de delitos de secuestro extorsivo, entre otros; por lo que entonces, en virtud de tal normatividad, los acusados, no tendrán derecho a ninguno de los beneficios antes mencionados.

No obstante, y para mayor ilustración, se procederán a analizar los siguientes subrogados:

En lo que se refiere a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, habrá de indicarse desde un comienzo que no resulta procedente, toda vez que el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 exige para su aplicación que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, requisito que no se cumple, puesto que la pena a imponer es mayor a 26 años de prisión.

Por ahora tampoco se cumplen los del canon 64 del C.P., modificado por la misma Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, para una eventual libertad condicional, objetivamente ante el no cumplimiento del requisito de haber purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Ahora, en cuanto a la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria conforme el artículo 38B del C.P., disposición

adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, tampoco resulta procedente su concesión en el presente asunto, toda vez que no se avista superado el requisito relacionado con que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos, que para el caso el ilícito de secuestro extorsivo agravado tiene pena mínima de 37 años y 4 meses, tornándose entonces improcedente la concesión de este subrogado.

Así las cosas, a fin de garantizar la justicia, la supremacía del interés general y con el fin de que las funciones de prevención, reinserción social y protección del delincuente se cumplan eficazmente, constatándose la no procedencia de ningún subrogado penal en este caso ante el no cumplimiento de sus requisitos objetivos, se denegarán, y en consecuencia los procesados deberán continuar privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC.

Perjuicios:

Como quiera que el incidente de reparación integral procede una vez se halle en firme la sentencia condenatoria, a ello se procederá en oportunidad previa solicitud expresa de posibles víctimas, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ellas, de acuerdo con el art. 102 de la Ley 906 de 2004 que fuera modificado por el art. 86 de la Ley 1395 de 2010.

Otras determinaciones:

Toda vez que JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ y DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES son extranjeros venezolanos, una vez cumplida en Colombia la pena de prisión impuesta por estos hechos, habrán

de deportarse a su país de origen, sancionándose con pena accesoria de no ingreso a este país por diez años, restringiéndose este derecho para contribuir a la prevención de conductas similares a las que ahora se les imparte condena, con sustento en el art. 51 del C. Penal.

Con todo, de estas decisiones habrá de comunicarse a Migración Colombia –Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez en firme el fallo condenatorio; lo anterior además con base en el Decreto 1067 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores que en su Artículo 2.2.1.13.2.3 de la expulsión como pena accesoria, establece que cuando se decrete ésta mediante sentencia ejecutoriada, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, una vez cumplida la pena principal, mediante auto, darán cumplimiento a la expulsión del extranjero y harán las comunicaciones respectivas del Grupo Interno de Trabajo que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine y al despacho judicial que dictó la medida, siendo que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Así mismo, conviene dejar en claro desde ya, que los directores de centros carcelarios comunicarán a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el ingreso o salida de extranjeros del respectivo establecimiento, e igualmente dejarán a disposición de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al interno una vez se haya ordenado su libertad con el objeto de resolver su situación migratoria, según lo establece el Articulo 2.2.1.11.4.10 del mencionado Decreto 1067 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.049.548 de Pedraza Magdalena, **JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.988.289 de Venezuela, **DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.142.345 de Venezuela, y **ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.275.455 de Pasto, como COAUTORES del delito de **secuestro extorsivo agravado**, en concurso con **secuestro simple**, y en consecuencia, **CONDENARLOS** a las **penas principales de TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES –Ó 27 AÑOS– DE PRISIÓN Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (3.358,33) SMLMV DE MULTA**, y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

Segundo: ABSOLVER a LUIS ALBERTO FIGUEROA PARRAO, JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ, DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES, y a ALDO ALFONSO CABRERA RAIRÁN, del cargo de coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el que también les fuera formulada acusación.

Tercero: ABSOLVER a **MARTÍN RODRÍGUEZ MURCIA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.938.871 de Garzón, del cargo formulado por la Fiscalía como cómplice del ilícito de secuestro extorsivo agravado.

Cuarto: IMPONER como **pena accesoria** a JONATAN ENRIQUE MEDINA HERNÁNDEZ y DANIEL LAURIANO NARVÁEZ MORALES la **prohibición**

de ingreso a este país por diez años, debiendo, una vez cumplida en Colombia la pena de prisión impuesta por estos hechos, deportarse a su país de origen Venezuela, de lo cual habrá de **comunicarse** a Migración Colombia –Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez en firme este fallo condenatorio, conforme claramente se ilustró en esta sentencia **debiendo los directores de centros carcelarios comunicar** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el ingreso o salida de extranjeros del respectivo establecimiento, e igualmente dejando a disposición de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a los internos una vez se haya ordenado su libertad con el objeto de resolver su situación migratoria, según lo establece el Articulo 2.2.1.11.4.10 del Decreto 1067 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quinto: DECLARAR que no hay lugar a condena por perjuicios conforme lo indicado en las motivaciones al respecto.

Sexto: DECLARAR que los condenados no se hacen acreedores a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión irrogada, debiendo continuar privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC. No obstante, el tiempo que han permanecido en detención preventiva por este asunto se tendrá como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad impuesta.

En firme esta sentencia, expídanse las comunicaciones de ley conforme el artículo 166 del C.P.P. y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándosele a disposición a los condenados detenidos.

Radicación Fiscalía:	*41 026 60 00 000 2018 00001*
Radicación Juzgado:	*2018 00117*
Procesados:	*Luis Alberto Figueroa Parrao, Jonatan Enrique Medina Hernández, Daniel Lauriano Narváez Morales, Martín Rodríguez Murcia y Aldo Alfonso Cabrera Rairan.*
Delito:	*Secuestro extorsivo agravado, secuestro simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.*

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva. Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR HUGO RUBIANO MACIAS
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81bfb4d32cc2ed61318e1676d74e5835d80c545ccc826e8e1ac2e9d50f6d10**
Documento generado en 12/02/2021 05:11:26 PM